1430

RESOLUCION de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se modifica la de 1 de diciembre, de 1994, sobre concesión de becas de investigación en España para hispanistas extranjeros durante el año 1995.

Por Resolución de esta Dirección General número 28419, de 1 de diciembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» número 306, del 23, se hacía pública la lista de hispanistas extranjeros que han obtenido beca de investigación en España para el año 1995. En dicha lista figura el hispanista de Costa de Marfil don Nahiye León Cámara. Habiéndose comprobado que dicho hispanista se había beneficiado de esta misma beca durante el año 1990 y no pudiendo, por tanto, ser nominado como becario para el año 1995, según se estipula en la base segunda.2 de la convocatoria publicada mediante Resolución 8746, de 24 de marzo de 1994, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril, se procede a la anulación de esta beca, aceptándose en su lugar a la hispanista de Costa de Marfil doña Tanoa Gatta, quien se beneficiará de una beca de investigación de tres meses de duración durante el año 1995 en las mismas condiciones reflejadas en las Resoluciones anteriormente citadas.

Madrid, 9 de enero de 1995.-El Director general, Delfín Colomé Pujol.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

1431

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Marcial José Bibián Fierro, en nombre de don Hipólito Peral Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sariñena, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación, en virtud de apelac ón del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Marcial José Bibián Fierro, en nombre de don Hipólito Peral Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sariñena, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación, en virtud de apelación del recurrente.

## Hechos

I

El día 16 de julio de 1991, mediante escritura autorizada por el Notario de Zaragoza, don Eloy Jiménez Pérez, el Banco Zaragoza concedió a don Antonio Abel Carmelo Pinilla, un préstamo de 6.300.000 pesetas de principal, a un interés del 16,50 por 100, constituyéndose en garantía de la devolución del mismo una hipoteca a favor del mismo Banco, sobre determinadas fincas.

El Banco Zaragozano dio por vencido el pago anticipadamente por incumplimiento, notificándolo al deudor y requiriéndole de pago. El deudor manifestó que las fincas hipotecadas habían sido vendidas a doña Rosario Peral Sánchez, subrogándose la misma en el crédito hipotecario.

Por Providencia de 23 de junio de 1992 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Huesca, autos 260/92, se tuvo por instado el Procedimiento, acordándose requerir a los demandados don Antonio Carmelo Pinilla y doña Rosario Peral Sánchez, y no haciendo éstos manifestación alguna, a instancia de la entidad actora se reclamó del Registro de la Propiedad de Sariñena la certificación prevenida en la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, resultando que las fincas se encontraban inscritas con carácter privativo a nombre de doña Rosario Peral Sánchez, apareciendo subsistente y sin cancelar la hipoteca a favor de la actora y sin figurar acreedores posteriores.

Tras los trámites oportunos se sacaron a pública subasta las citadas fincas y en la primera se aprobó el remate a favor de la demandada doña

Rosario Peral Sánchez, cediendo ésta el remate a don Hipólito Peral Sánchez. El día 2 de febrero de 1993 se dictó auto de adjudicación del remate al cesionario.

П

Presentado testimonio del citado auto de adjudicación en el Registro de la Propiedad de Sariñena fue objeto de la siguiente calificación: «Se deniega la práctica de la inscripción ordenada en el precedente testimonio de adjudicación por no concurrir en doña Rosario Peral Sánchez al tiempo de expedirse la certificación ordenada en la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, la condición de tercera poseedora de los bienes hipotecados, al haber adquirido la finca hipotecada con subrogación en la responsabilidad personal de la deuda no pudiendo en consecuencia intervenir como postora en la subasta, aun a título de cesión de remate. No siendo en consecuencia de aplicación la regla 5.ª del referido artículo. Sariñena, 30 de marzo de 1993.—El Registrador.—Firmado: Antonio Coll Orvav.»

El antedicho documento fue presentado junto con el mandamiento de cancelación de la hipoteca, cuya inscripción fue denegada conforme a la siguiente nota: «Se deniega la práctica de las cancelaciones ordenadas en el precedente mandamiento, por tener su causa en el auto de adjudicación de fecha 2 de febrero de 1993, que a su vez ha sido denegado por los motivos que se indican en su nota de calificación. Sariñena, 26 de abril de 1993.—El Registrador.—Firmado: Antonio Coll Orvay.»

Ш

El Procurador de los Tribunales, don Marcial José Bibián Fierro, en representación de don Hipólito Peral Sánchez, interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación consignada en el testimonio del auto de adjudicación y alegó: Que el ámbito de la función calificadora del Registrador, comprendida dentro del principio de legalidad viene regulado en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, que se desarrolla o complementa, en lo referente a los documentos judiciales, en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Que partiendo de ambos preceptos se puede llegar a una sistematización acerca del ámbito real de la función calificadora en lo referente a los documentos publicados: 1.º Validez de los actos contenidos en el documento calificado por el Registrador. Que no existe razón alguna que haga pensar en la invalidez de dichos actos pues ni la Ley Hipotecaria y su Reglamento ni la Ley de Enjuiciamiento Civil vetan al tercer adquirente de los bienes hipotecados la posibilidad de intervenir en la subasta como postor. Es principio fundamental de que donde la Ley no distingue se debe distinguir. El artículo 131.5 de la Ley Hipotecaria contempla los derechos del tercer poseedor de bienes hipotecados, y el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce explícitamente que el titular del derecho o adquirente de bienes hipotecados que consten en asientos posteriores al del gravamen que se ejecuta, puede intervenir en el avalúo y subasta de los bienes si le conviniere. Que la calificación sobre si esa persona puede intervenir como postora en la subasta, excedería de la competencia puramente registral. 2.º Capacidad de las partes y competencia del Tribunal. Es un principio que no ofrece dudas, y mantenido por la doctrina, que es preciso excluir dichos extremos de la calificación registral. 3.º Formas de los documentos, clase y firmeza de los mismos. Estos cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria. 4.º Obstáculos que surjan del Registro. Que la imperativa aplicación de los principios hipotecarios no ofrece obstáculo alguno para la inscripción del testimonio del auto de adjudicación y el consiguiente de cancelación de la hipoteca y cargas posteriores. El artículo 100 del Reglamento Hipotecario impone una serie de límites en la calificación de los documentos judiciales, los cuales deben ser respetados por el Registrador. El procedimiento sumario ha sido tramitado con arreglo a los preceptos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y ha terminado con lo preceptuado en el número 17 del citado artículo. Que la calificación registral de los documentos judiciales, en este caso, quedaría circunscrita a los trámites del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, sin extenderse, por tanto, a la consideración o no como tercera poseedora, que se considera que es un tema que no compete al Registrador. Que en el caso que se estudia se trata de un adquirente inter vivos de bienes hipotecados que ha inscrito su derecho estipulando en la escritura de compraventa de las fincas hipotecadas la subrogación en la responsabilidad personal de la deuda, y ocupa el lugar del deudor y hace que desaparezca la relación crediticia a todos los efectos, pero para ello es necesario que el acreedor preste su consentimiento expresa o tácitamente, sin dicho consentimiento el adquirente inter vivos del deudor será un mero tercer poseedor. El fundamento legal de lo expuesto se encuentra en los artículos 118 de la Ley Hipotecaria y 1.205 del Código Civil. Que del examen de los autos se desprende inequivocamente que en modo alguno el Banco Zaragozano